

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHINCHINÁ, CALDAS**

En la fecha de hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el vocero judicial del demandante contra la providencia del 25-01-2024, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO promovido por GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS en contra de MONICA VALENCIA, con radicado No.17174-31-12-001-2020-00015-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

Manizales, 30 de enero de 2024

Doctor

JULIO NESTOR ECHEVERRY ARIAS

Juez Civil Circuito

Chinchiná – Caldas

Radicado	17174-.31-12-001-2020-00015-00
Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
Demandada	MONICA VALENCIA
Referencia	Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra auto que denegó recurso de apelación.

DORA ELENA GALLEGO BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.851.133, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.388 del C.S.J., y dirección electrónica en el SIRNA: iustus3@hotmail.com. por medio del presente escrito allego poder otorgado por el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, y, en tal sentido solicito se me reconozca personería para actuar en su representación dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto interlocutorio No. 052 del 25 de enero de 2024 notificado por estado electrónico No. 007 del 26 de enero de 2024, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Lo anterior en los siguientes términos:

PRIMERO: En la parte motiva del auto recurrido el Juzgado del conocimiento dispone que no se repondrá la providencia atacada, ni se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P dicha providencia no es susceptible de tal recurso.

SEGUNDO: El artículo 321 del C.G.P, taxativamente refiere los autos que procede su apelación proferidos en primera instancia, y es así como en su numeral 7° refiere: “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

TERCERO: Al respecto es necesario indicar que, mediante providencia del 7 de abril de 2022, el despacho aceptó la dación de pago efectuada entre las partes y como consecuencia “ORDENÓ LA TERMINACION DEL PROCESO”.

CUARTO: Esta providencia no obtuvo su ejecutoria toda vez que el apoderado judicial del señor RIGOBERTO CHALARCA MELO, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo con acción personal radicado No. 001-2018-000185-00 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, interpuso contra la misma recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el embargo de remanentes.

QUINTO: Es así como el despacho de conocimiento mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, resolvió revocar en su integridad el auto del 7 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó la dación en pago y ordenó su TERMINACIÓN.

SEXTO: Nuevamente el vocero judicial del señor CHALARCA MELO dentro del término de ejecutoria de dicha providencia solicitó adición del proveído; y, con ocasión de dicha solicitud el despacho accedió a la adición solicitada, mediante auto del 28 de marzo de 2023.

SEPTIMO: En contra de esta decisión la vocera judicial de la parte ejecutante dentro del trámite que nos ocupa, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a los autos que dejaron sin efecto la dación en pago y la consecuente terminación del proceso, así como también, la decisión de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a la Notaria Segunda de Manizales, para los fines pertinentes.

OCTAVO: El Juzgado del Conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2024, no repone las decisiones anteriores, ni concede el recurso apelación interpuesto como subsidiario.

NOVENO: En este orden de ideas el auto que aceptó la dación en pago y la consecuente TERMINACIÓN DEL PROCESO no ha cobrado ejecutoria, pues como se ha verificado viene siendo recurrido con los diferentes recursos indicados anteriormente, presentados todos y cada uno de ellos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Por lo anteriormente indicado se solicita se reponga la decisión en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto, pues se reitera el auto que aceptó la dación de pago y como consecuencia ordenó la terminación del

proceso no ha cobrado su firmeza; lo anterior con apoyo en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

ANEXOS:

- Poder.
- Paz y Salvo

NOTIFICACIONES:

La Suscrita: Carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro, oficina 11-05.

Celular : 3154804381

Correo electrónico: iustus3@hotmail.com

Cordialmente,


DORA ELENA GALLEGO BERNAL
C.C. 24.851.133 de Palestina (Caldas)

T.P. No. 187.388 del C.S.J.

Doctor

JULIO NESTOR ECHEVERRY ARIAS

Juez Civil Circuito

Chinchiná – Caldas

Radicado	17174-.31-12-001-2020-00015-00
Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Ejecutante	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
Ejecutada	MONICA VALENCIA
Referencia	Poder

GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DORA ELENA GALLEGO BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.851.133 y tarjeta profesional de abogada No. 187.388 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica en el SIRNA: iustus3@hotmail.com, para que me represente judicialmente en el asunto de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y en general para adelantar toda gestión que estime necesaria para defender cabalmente mis intereses en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, de modo que no pueda alegarse insuficiencia del mandato conferido.

PAGINA TODA EN BLANCO



77.

Handwritten signature or scribble.



Solicito reconocer personería en los términos del presente poder.

Atentamente,



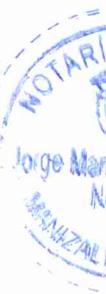
GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS

C.C. No. 10.251.302





A



B



C

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO
ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015**



En la ciudad de **Manizales, Departamento de Caldas**, República de Colombia, el **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Manizales**, compareció **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 10251302** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

JORGE MANRIQUE ANDRADE
NotarioSegundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas
Número Único de Transacción:
2zj2oo6kw47m
30/01/2024 - 16:07:44
Número de Trámite:**34099615843**
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



no qoe



Seguridad jurídica en trámites notariales

• **olimpia** | Notarías 360°





*Paula Andrea Restrepo V.
Abogada*

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
Demandada: MONICA VALENCIA
Radicado: **2020-00015**

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar al despacho que el señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto respecto de la gestión profesional que realizó la suscrita en el presente proceso.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA
C.C. 30.399.387 de Manizales
T.P. N° 245.851 del C.S.J.